Puerto Montt, veintisiete de diciembre del dos mil de la local de

### **VISTOS**:

A fojas 1 comparece don SERGIO EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ, fotógrafo, domiciliado en Jardín Oriente, Puerto Montt, interpone denuncia y demanda civil de perjuicios en contra de SONY CHILE LIMITADA, representada para estos efectos del artículo 50 C inciso 3 y 50 D de la Ley del Consumidor por doña ROSITA DÍAZ LATHROP, cuyo nombre y rut ignora, ambos con domicilio en Avenida Kennedy 8017, Santiago.

Señala que el día el día 27 de Febrero del año 2010, adquirió vía Internet en la empresa Falabella una maquina fotográfica de marca Sony, modelo DIGITALSHOT DIG SHOT PROM DSLR A33OY, según cuenta la guía de despacho emitida por esa tienda.

Durante el mes de marzo y en razón del concurso Reportero Mundial, ingreso sus datos vía electrónica con todos los antecedentes queridos.

Menciona que el día 13 de mayo alrededor de las 16:53, recibió un llamado a su celular durante pocos segundo cortándose esta, luego recibió un segundo llamado de la ciudad de Santiago donde una funcionaria de del Marketing de Sony Chile que señaló que era el ganador de dicho concurso, informándole que le enviaría un e-mail con la información de su premio, así el 14 de mayo se logró comunicar con el departamento Parking Sony Chile Limitada y le indica que no es el ganador del concurso, señala que posteriormente lo constataron nuevamente del departamento de Marketing y le reiteran que es el ganador del concurso, pero 10 minutos mas tarde lo llaman y le señalandole que no es el ganador del

hel en

=olas lumbo limilato

concurso y se comunica con la representante de Sony Chile Limitada señora ROSITA DIAZ, la que le señala que ha quedado fuera de las bases del concurso y le remiten las bases del concurso, por lo que concurrió al SERNAC a ser el reclamo pertinente.

Finalmente, luego de mencionar las disposiciones legales infringidas, solicita que se acoja la querella infraccional y se condene a la querellada al máximo de la multa establecida en la Ley del Consumidor, con costa.

Basado en los mismos hechos deduce demanda civil de perjuicio en contra de la demandada y solicita que sea condenado al pago de \$6.600.831.-por concepto de daño emergente y \$20.000.000.-, por concepto de daño moral.

A fojas 138 y siguientes y 149 y siguientes se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil, el SERNAC y con la asistencia de la parte denunciada y demandada civil, donde la parte denunciante y demandante civil ratifica y la contraparte contesta por escrito señalando que la denuncia y demanda civil sea rechazada, ya que según las bases del concurso la promoción tendría una vigencia desde el 15 de marzo hasta 25 de abril del año 2010 y la compra de la cámara fue realizada fuera de la vigencia de la promoción.

La parte denunciante y demandante civil rinde prueba documental, testimonial.

La parte denunciada y demandada civil rinde prueba boumental y testimonial.

La parte representada por el SERNAC rinde prueba locumental.

A fojas 153 vuelta, se traen los autos para fallo.

RTO I

SECRETAR

R.P. L

delets

DET. VENCE



# CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

### PRIMERO:

#### RESPECTO DE LAS TACHAS DE TESTIGOS

La parte denunciada y demandada civil a fojas 149, tacha al testigo de la contraria don **CRISTIAN ANDRES DUARTE AROS**, en virtud del articulo 358 Nº 6 Y 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que preguntado cuál es el interés que tiene en el juicio, el testigo señala que son amigos y que tiene ínteres pero no pecuniario.

Evacuando el traslado la parte denunciante y demandante civil señala que esta sea rechazado, ya que el interés debe tener una connotación económica y no es suficiente el solo interés moral para su configuración y respecto de la segunda causal también señala que debe ser rechazado ya que debe fundarse en hechos, circunstancia concreta y objetiva.

El tribunal rechazara la tachas opuestas por la contraria, por estimar que para que se configure la causales del articulo 358 Nº6 y 7, el interés debe tener un fundamento económico y la amistad debe ser intima, lo que no es el caso que nos ocupa.

## RESPECTO DE LA OBJECCION DE DOCUMENTOS

A fojas 143 y siguientes la parte denunciada y demandada civil objeta los documentos acompañados por la contraparte por estimar que son copias simples.

El tribunal rechazará la objeción por estimar que dichos documentos dicen relación con los hechos materia de este juicio, y por no haberse acreditado la falta de autenticidad de tales documentos, los cuales serán apreciados de acuerdo a las reglas de la sana critica.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 1 de la ley 19.496, señala que "la presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre

The planto mank

proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias."

**TERCERO:** Este tribunal no vislumbra la relación causa- efecto entre la supuesta infracción y el perjuicio que se demanda.

CUARTO: Con todos los antecedentes que obran en estos autos: copias de las bases de la promoción de fojas 10 y siguientes, documentos de fojas 26 y siguientes, , formulario de tramitación ante el SERNAC de fojas 33 y siguientes, listados de llamadas de fojas 58 y siguientes, ordenes de de atención de fojas 90 y siguientes, documentos de fojas 124 y siguientes, certificado de paginas web de fojas 129, documento de pagina web de fojas 130 y bases de promoción autorizada ante notario de fojas 131 y siguientes; antecedentes todos apreciados de acuerdo a los principios de la sana críticas, son suficientes para determinar que la empresa SONY CHILE LIMITADA, ya individualizada, no le cabe ninguna responsabilidad en los hechos materia de la denuncia y demanda de autos, ya que no se ha cometido ninguna infracción a la ley 19496, debido a que la compra de la cámara se efectuó fuera de las fechas de vigencia del concurso, esto es el 27 de febrero del año 2010, según factura de fojas 25 y bases de promoción autorizada ante notario de fojas 131 y siguientes.

**QUINTO**: Respecto a la demanda civil de perjuicio de fojas 4 y siguientes, esta no se acogerá por no haberse acreditado ilícito alguno que obligue a indemnizar.

Y visto, además lo prescrito en los artículos 1,3,7,8,10,13 y 17 de la ley 18.287, 1, 2,12, 23, y 50 de la ley 19.496, 2.314 y siguientes del Código Civil, y las facultades que me confiere la ley 15.231, apreciando los antecedentes de autos conforme a las reglas de la sana crítica, se declara:

- I. Que no se hace lugar a las tachas opuestas ni holo objeción de documentos por los motivos señalados en el considerando primero.
- II. Que no se hace lugar a la denuncia infraccional de fojas1 y siguiente , por no haberse infringido la Ley del Consumidor.
- III. Que no se hace lugar a la demanda civil de fojas 4 y siguientes, por no haberse acreditado en autos ilícito que obligue a indemnizar.

IV. Que no se condena en costas a la denunciante y demandante civil, por haber tenido motivo plausibles para litigar.

Registrese y notifiquese personalmente o por cédula.

Rol Nº 6.232-2010.

Dectada por don TULIO RAMIREZ RALIAANN, juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt. Autoriza doña MARILÚ SCHI EER VIGUERA, secretaria abogada titular.

CODIGO MOSO	
O MONT	

CHETARIO	/
21 V	quell
P. L.F.	
Tho	42
n for	ben
2/2/	16 M
,	
oti,	

mtt

VENCE.